

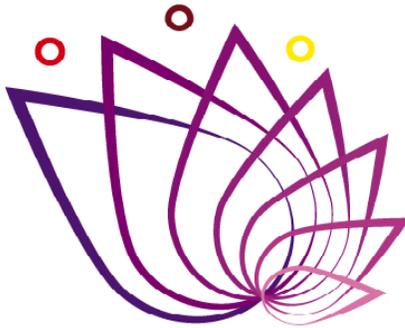


MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos.

Última Reforma: 13-10-2011



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.- Se adiciona el artículo 104 bis, 104 ter, el capítulo XI bis denominado “De los conductores bajo los efectos de alcohol” con los artículos 105 bis, 105 ter, 105 quáter, 105 quinquies, 105 sexies, 105, septies, 105 octies, 105 nonies, 105 decies; se adiciona la fracción VII al artículo 110, se deroga el artículo 112 y se adiciona el artículo 112 bis, se deroga el artículo 113 del Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4925 de fecha 2011/10/13. Vigencia 2011/10/13.

Aprobación	2006/12/15
Publicación	2007/07/25
Vigencia	2007/07/26
Expidió	H. Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos
Periódico Oficial	4546 Sección II “Tierra y Libertad”



MARIO SOBERANES PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 41 FRACCIÓN I, 63 Y 64 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II SEGUNDO PÁRRAFO Y FRACCIÓN III INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 110, 113 Y 114 BIS FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38 FRACCIÓN III, 60, 61 FRACCIÓN IV Y 64 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS Y 31 FRACCIÓN II, 33 FRACCIÓN I, DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento, es de orden público, interés general y de observancia obligatoria para toda la persona que habite o transite en el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, estableciendo normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas del Municipio.

Artículo 2.- Corresponde al Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la aplicación de este Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan conforme a otras disposiciones legales aplicables.



Artículo 3.- Corresponde a los servidores públicos que designe el Ayuntamiento Municipal en el ámbito de su competencia y jurisdicciones territoriales, la facultad de imponer multas con motivo de la comisión de infracciones.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 4.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, está integrada por los siguientes servidores públicos:

- I.- Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- II.- Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III.- Comandante de Tránsito Municipal, y
- IV.- Agentes de Tránsito Municipal.

Artículo 5.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I.- Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Tránsito Municipal de Tetela del Volcán, Morelos;
- II.- Ejercer el mando del personal a su cargo;
- III.- Realizar las disposiciones necesarias para la organización del personal a su cargo;
- IV.- Mantener la disciplina y moralidad del personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- V.- Coordinar las actividades con autoridades municipales, escuelas, peatones, Ayudantes Municipales y comités del pueblo, con el fin de planear el mejoramiento del servicio público de tránsito municipal;
- VI.- Dirigir, controlar y regular los servicios públicos de tránsito municipal;
- VII.- Aprobar los horarios, convenios y enrolamientos del tránsito municipal, y
- VIII.- Elaborar los estudios técnicos conducentes a la circulación de vías públicas, calles y avenidas de este municipio.

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS



Artículo 6.- Para efectos de este Reglamento os vehículos se clasifican:

I.- POR SU PESO:

a) Ligeros, hasta de 3,500 Kg.

- 1.- Bicicletas y triciclos;
- 2.- Bicimotos y triciclos automotores;
- 3.- Motocicletas y motonetas;
- 4.- Automóviles;
- 5.- Camionetas, y
- 6.- Remolques.

b) Pesados, más de 3,500 Kg.

- 1.- Minibuses;
- 2.- Autobuses;
- 3.- Camiones de dos o más ejes;
- 4.- Tractores con remolque o semirremolque;
- 5.- Camiones con remolque;
- 6.- Vehículos agrícolas;
- 7.- Equipo especial móvil, y
- 8.- Vehículos con grúa.

(Esta clasificación se refiere al peso bruto vehicular, que es el peso del vehículo totalmente equipado más la carga útil autorizada).

II.- POR SU TIPO:

- a) Bicicletas;
- b) Bicimotos hasta sesenta centímetros cúbicos de cilindrada;
- c) Motocicletas y motonetas de más de sesenta centímetros cúbicos de cilindrada;
- d) Triciclos automotores;
- e) Automóviles:
 - 1.- Convertible;
 - 2.- Coupe;
 - 3.- Deportivo;
 - 4.- Guayin;
 - 5.- Jeep;
 - 6.- Limousine;
 - 7.- Sedan, y
 - 8.- Otros.



- f) Camionetas:
 - 1.- De caja abierta, y
 - 2.- De caja cerrada.
 - g) Vehículos de transporte colectivo:
 - 1.- Minibús, y
 - 2.- Autobús.
 - h) Camiones unitarios:
 - 1.- Caja;
 - 2.- Plataforma;
 - 3.- Redilas;
 - 4.- Refrigerador;
 - 5.- Tanque;
 - 6.- Tractor;
 - 7.- Volteo;
 - 8.- Chasis, y
 - 9.- Otros.
 - i) Remolque y semirremolque:
 - 1.- Con caja;
 - 2.- Con cama baja;
 - 3.- Habitación;
 - 4.- Jaula;
 - 5.- Plataforma;
 - 6.- Para postes;
 - 7.- Refrigerador;
 - 8.- Tanque;
 - 9.- Tolva, y
 - 10.- Otros.
 - j) Diversos:
 - 1.- Ambulancia;
 - 2.- Carroza;
 - 3.- Grúa;
 - 4.- Revolvedora, y
 - 5.- Con otro equipo especial.
- III.- POR EL SERVICIO QUE PRESTAN



- a) Particular: Los que están destinados al servicio privado de sus propietarios, pueden ser de carga o de pasajeros y se incluyen entre estos últimos, los de transporte personal de empresas, estudiantes, turismo local, deportivo y artístico;
- b) Público: Los que operan mediante concesión o permiso, transportan pasajeros, carga o ambos mediante el cobro de tarifa autorizada, y
- c) De uso oficial: Los que son propiedad de la Federación, Estados o Municipios, designados por ellos;

IV.- POR SU FUENTE DE ENERGÍA:

- a) De tracción automotriz: Su movimiento es producido por un motor o mecanismo autónomo de combustión interna, eléctrico, o cualquiera otra fuente de energía;
- b) De tracción humana: Su movimiento es producido por la acción de una o más personas, y
- c) De tracción animal: Su movimiento es producido por la acción de uno o más semovientes.

CAPÍTULO IV LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 7.- Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, se requiere portar consigo licencia o permiso, vigente expedido por la autoridad competente, en sus formas originales, que se clasificarán en:

- I.- De motociclista, para conducir motocicleta, motonetas, bicimotos y triciclos automotores;
- II.- De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros; y
- III.- De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción II, los clasificados como pesados.

Artículo 8.- Los extranjeros podrán conducir vehículos automotores en vías públicas municipales, siempre y cuando porten consigo la licencia expedida por autoridad competente de su país o alguna entidad federativa.

Artículo 9.- Los menores de 18 años pero mayores de 16, podrán conducir con el permiso correspondiente, expedido por la autoridad competente y con la vigencia autorizada.



CAPÍTULO V

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 10.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, carga o mixto, del servicio público o particular, deberán portar licencia de chofer.

Artículo 11.- Los propietarios de vehículos automotores no deberán permitir que estos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso y serán solidariamente responsables de las infracciones que cometa el conductor.

Artículo 12.- Los conductores de vehículos automotores tienen las obligaciones siguientes:

I.- Obtener y llevar consigo licencia o permiso vigente y tarjeta de circulación del vehículo que conduzcan;

II.- Acatar las disposiciones del Reglamento Estatal, de este Reglamento y de todas aquellas disposiciones aplicables, de los señalamientos viales y aquellas que dicten las autoridades de tránsito, y

III.- Mostrar la licencia o permiso al agente de tránsito en caso de que cometa una infracción a este Reglamento.

Artículo 13.- Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.- Se encuentre en estado de ebriedad o bajo cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar;

II.- Padezca algún trastorno orgánico o mental, y

III.- Haya contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa.

CAPÍTULO VI

REGLAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 14.- La circulación de vehículos en las vías públicas del territorio municipal se sujetará a las disposiciones contenidas en el Reglamento Estatal y este Reglamento.



Artículo 15.- Los conductores guiarán los vehículos con la mayor precaución, prudencia, respetarán las señales de tránsito y se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Circularán siempre por su derecha salvo los casos de excepción que señala este Reglamento o que las autoridades de tránsito así lo indiquen;

II.- Para rebasar a otros vehículos lo harán siempre por la izquierda y en ningún caso o circunstancia invadirán el acotamiento; no deberán rebasar por la derecha salvo en los casos siguientes:

a) Cuando el vehículo al que se pretende rebasar esté a punto de rebasar a la izquierda, y

b) En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez;

III.- En vía de dos carriles y doble circulación para rebasar a otro vehículo por la izquierda se observarán las siguientes reglas:

a) Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra y que en sentido opuesto no se aproxime otro vehículo, y

b) Una vez anunciada la intención con luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo;

IV.- En los cruces controlados por los agentes de tránsito, las indicaciones de estos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito;

V.- Ante la presencia de peatones sobre el arroyo, disminuirán la velocidad y de ser preciso detendrán la marcha del vehículo y tomarán cualquier otra precaución necesaria;

VI.- Solamente viajarán en los vehículos el número de personas autorizadas por la tarjeta de circulación;

VII.- Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas cuando éstos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería;



VIII.- Se abstendrán de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;

IX.- Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos cuando el vehículo esté en marcha; haya cerca fuego o personas que estén fumando, y

X.- Que los vehículos no emitan o produzcan ruido o humo excesivo, al efecto, los propietarios y conductores de vehículos automotores serán obligados a cumplir las disposiciones que en materia de equilibrio ecológico y protección del ambiente establezcan las leyes o dicten las autoridades competentes.

Artículo 16.- Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado por escrito; en todo caso se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche.

Artículo 17.- Los vehículos abandonados en la vía pública por más de 24 horas, serán remolcados a costa del propietario al depósito oficial de vehículos.

Artículo 18.- La circulación se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación que estén pintadas o realizadas.

Artículo 19.- Los vehículos circularán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será el doble; por el contrario, en días congestionados por el tráfico la distancia podrá reducirse a la mitad.

Artículo 20.- Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, solo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se iniciara a una distancia de 100 metros antes de una intersección o cruce de camino.



Artículo 21.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Artículo 22.- Los conductores de vehículos no deberán transitar necesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación; cuando vayan a rebasar otro vehículo o a cambiar de carril harán la señal respectiva con la debida anticipación.

La señal para dar vuelta, cambiar de carril o rebasar, será con la direccional correspondiente.

Artículo 23.- Las dimensiones de los vehículos que transiten en la vía pública del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos tendrán un máximo de:

- I.- 12 metros de longitud;
- II.- 2.60 metros de ancho incluyendo la carga del vehículo, y
- III.- 4 metros de altura incluyendo la carga del vehículo.

Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular por las vías públicas del Municipio, deberán solicitar autorización por escrito de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular. En esta hipótesis encuadran los vehículos de un peso superior a los 3,500 kilogramos.

Artículo 24.- Los conductores deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas u objeto alguno, no permitirán que otra persona en diferente lugar del conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección.

Artículo 25.- Los conductores no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicio en la vía pública, de esta infracción serán responsables los conductores.

Artículo 26.- Los ocupantes de los asientos delanteros utilizarán el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular así como los



vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del Municipio.

Artículo 27.- Para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones, no obstruir el tránsito, no exceder un tramo de 20 metros, ni hacerlo en las intersecciones o en las vías rápidas.

Artículo 28.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del Heroico Cuerpo de Bomberos y el convoy militar, los cuales procurarán circular por los carriles de mayor velocidad y podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado, deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda ocasionar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no deberán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

Artículo 29.- En las vías que la autoridad de tránsito señale como de circulación restringida y en zonas comerciales, los vehículos de servicio de carga sólo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 21:00 a las 7:00 horas del día siguiente.

Durante las maniobras de carga y descarga no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos, reduciendo al mínimo las molestias. En todo caso se usará el equipo adecuado.



Las autoridades de tránsito podrán modificar el horario así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, la circulación y maniobras de los vehículos de carga.

Artículo 30.- Cuando en un cruce, una de las calles sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía con estas características. Así mismo, las calles asfaltadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.

Artículo 31.- Para cruzar o entrar a las vías consideradas como preferenciales de paso, los conductores de vehículos deberán hacer alto total sin rebasar el límite de las banquetas y solo podrán avanzar nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca vehículo que circule sobre las citadas vías.

Artículo 32.- Son avenidas y calles restringidas para el paso de vehículos pesados, los que atraviesan las comunidades y las que la autoridad municipal determine previo señalamiento.

Artículo 33.- Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas. La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente.

Artículo 34.- Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación.

Artículo 35.- Los conductores deberán guiar sus vehículos por la mitad derecha de la vía, salvo cuando:

- I.- Rebasen a otros vehículos;
- II.- Se transite en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación, y
- III.- Esté obstruida la parte derecha de la vía y sea necesario transitar por la izquierda, en este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.



Artículo 36.- Los vehículos que transporten artículos susceptibles de esparcirse o derramarse, deberán cubrirse y sujetarse para que la carga quede debidamente asegurada, obligándose a pagar los daños y perjuicios que generen por esta causa.

Artículo 37.- Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación y cuando la circulación sea de un solo sentido, tomará el extremo correspondiente al lado donde se dirija. Cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule.

Artículo 38.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, en donde no haya semáforo ni agente de tránsito que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones.

Artículo 39.- Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

Artículo 40.- Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 41.- Los conductores podrán dar vuelta en “u” para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con señalamientos verticales y/o señalamientos horizontales (línea continua doble y/o sencilla) sobre el pavimento.

Artículo 42.- Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso el ascenso y descenso de pasajeros.



Artículo 43.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 44.- Cuando se efectúen paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia, deberán usarse las luces direccionales o intermitentes.

Artículo 45.- En la motocicleta, sólo podrán viajar además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación.

Artículo 46.- Todas las personas que viajen en motocicletas deberán usar casco y anteojos protectores.

Artículo 47.- Los conductores de motocicletas y bicicletas deberán abstenerse de:

- I.- Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública;
- II.- Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para circulación de otros vehículos;
- III.- Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;
- IV.- Dar vuelta sin haberlo indicado de manera anticipada, y
- V.- Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.

Artículo 48.- Los vehículos de tracción humana o animal, solo podrán circular en zonas señaladas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, si lo hacen por su extrema derecha y con las precauciones necesarias.

Artículo 49.- En las zonas de escuelas, hospitales, establecimientos de salud u otras instituciones similares, los conductores de los vehículos deberán abstenerse de producir ruidos con las bocinas, motor o escape que puedan causar molestia a las personas.



Artículo 50.- Al abrir y cerrar las puertas de vehículos estacionados, los conductores deberán cerciorarse de que no existe peligro para los ocupantes de los mismos, ni para los demás usuarios de la vía.

Artículo 51.- Está prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior o sobre los vehículos, ya sea en circulación o estacionados, así como el uso de equipos de radio o estereofonía a un volumen que cause molestia a las personas.

Artículo 52.- La velocidad máxima en el municipio es de 40 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, 60 minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares y en donde el señalamiento indique otro límite.

También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos.

Artículo 53.- Queda prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías de tránsito o de la visibilidad.

Artículo 54.- En las esquinas u otros lugares con señal de “alto” los conductores deberán hacer alto total sin rebasar las líneas marcadas o en su caso, el límite de las banquetas.

Artículo 55.- Cuando el conductor de un vehículo vaya a ser rebasado por otro, este deberá conservar su carril y disminuir su velocidad.

Artículo 56.- Para rebasar, el conductor de un vehículo deberá observar las siguientes reglas:

- I.- Lo hará por la izquierda;
- II.- Lo indicará con luces direccionales;
- III.- Se cerciorará de que no es rebasado por otro vehículo al mismo tiempo;
- IV.- Una vez que haya adelantado al otro vehículo de inmediato volverá al carril derecho, y



V.- Se cerciorará cuando la circulación sea en ambos sentidos, que el tránsito del carril contrario esté libre.

Artículo 57.- Los conductores se abstendrán de adelantar o rebasar a otro vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso a éstos; en las zonas de alta velocidad, curvas, intersecciones y cruceros, así como otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en una vía determinada.

Artículo 58.- Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública para permitir el ascenso y descenso de escolares, debe extremar sus precauciones.

CAPÍTULO VII EQUIPO Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 59.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces y reflectantes siguientes:

I.- Dos faros principales delanteros que deben tener las siguientes características:

- a) Emitir luz blanca y ser de las mismas dimensiones;
- b) Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso no mayor de 1.40 metros y no menor de 60 centímetros;
- c) Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad, y
- d) Que permita a luz baja una visibilidad aproximada de 30 metros y a la luz alta de 100 metros; y
- e) El vehículo deberá tener un indicador colocado en el tablero de instrumentos, que permita saber al conductor cuando esté en uso la luz baja o alta;

II.- Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja visible;

III.- Dos lámparas (cuartos), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;

IV.- Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda, que deben tener las características siguientes:



- a) Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo y a un mismo nivel;
 - b) Ser color blanco o ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las traseras, y
 - c) Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su expresión en el tablero;
- V.- Dos lámparas indicadoras del freno colocadas en la parte posterior del vehículo que emita luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo;
- VI.- Alumbrado interior del tablero;
- VII.- Lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo;
- VIII.- Dos reflectantes cuando menos de color rojo, colocados en la parte posterior del vehículo, y
- IX.- Dos lámparas indicadoras de marcha atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

Artículo 60.- Además de lo mencionado en el artículo anterior, los vehículos que a continuación se mencionan, deberán contar con lo siguiente:

- I.- Autobuses y camiones de 2 o más metros de ancho:
- a) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte delantera, las primeras colocadas una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas colocadas en la parte superior de la carrocería en línea horizontal y a una distancia no menor de 15 ni mayor de 30 centímetros;
 - b) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma indicada en el inciso que antecede;
 - c) Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior, y
 - d) Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior;
- II.- Vehículos para transportes escolares:
- a) Dos lámparas delanteras que emitan luz amarilla intermitentes, y
 - b) Dos lámparas traseras que emitan luz roja intermitentes;
- III.- Remolques y semirremolques de más de dos metros de ancho:



- a) Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado;
 - b) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior en la misma forma especificada en el inciso a) de la fracción I de este artículo;
 - c) Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
 - d) Dos reflectantes a cada lado, cerca de la parte posterior, y
 - e) Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior;
- IV.- Camión tractor:

Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior, en la forma especificada en el inciso a) de la fracción I de este artículo;

V.- Camiones, remolques y semirremolques, cuya carga sobresalga longitudinalmente:

- a) Una lámpara demarcadora y un reflectante de color amarillo situados a cada lado y cerca de extremo frontal de la carga, y
- b) Una lámpara demarcadora que emita luz amarilla hacia el frente y luz roja hacia atrás, a cada lado del extremo posterior de la carga, para indicar el ancho y el largo máximos.

Artículo 61.- La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y otros vehículos automotores de labranza, deberán estar provistos de dos faros delanteros, dos lámparas posteriores que emitan luz roja y cuando menos dos reflectantes posteriores de color rojo.

La combinación de tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar dos lámparas que emitan luz roja, fácilmente visibles y dos reflectantes de color rojo colocados en la parte posterior.

Artículo 62.- Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencias deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (torreta), que efectúe un giro de 360 grados y



colocado en la parte más alta del vehículo. Los vehículos de bomberos y las ambulancias, deberán estar provistos de torretas que proyecten luz roja. Los vehículos de la policía de tránsito y de la policía preventiva, además de la luz roja giratoria, utilizarán lámparas de color azul combinadas con la anterior y serán exclusivas de esos servicios, en consecuencia no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos.

Artículo 63.- Se prohíbe la colocación de fanales en la parte posterior de los vehículos automotores. Estos podrán ser equipados hasta con dos faros buscadores de conducción, que deben ser instalados de tal manera que su haz luminoso no se proyecte en el parabrisas, medallón, espejo o en alguno de los ocupantes de otro vehículo.

Artículo 64.- Los vehículos deberán tener instaladas lámparas de advertencia que emitan luz intermitente enfrente de la luz blanca o amarilla en la parte posterior de la luz roja.

Artículo 65.- Las motocicletas deberán tener las siguientes luces:

- I.- Uno o más faros en la parte delantera, con dispositivos para cambios de luces alta y baja, colocados al centro y a una altura del piso no mayor de un metro ni menor de 50 centímetros, y
- II.- Una lámpara de luz roja y un reflectante del mismo color en la parte posterior.

Las motocicletas con carro lateral deberán tener lámparas y reflectantes, delanteras y posteriores que señalen su dimensión.

Los triciclos automotores en su parte posterior estarán equipados con las luces reflectantes especificadas para los vehículos de cuatro o más ruedas; en la parte delantera tendrán el equipo que para las motocicletas exige este Reglamento.

Artículo 66.- Las bicicletas deberán estar equipadas con:

- I.- Un faro delantero que emita luz blanca de una sola intensidad, y
- II.- Un reflectante de color rojo y optativamente una lámpara roja en la parte posterior.



Artículo 67.- Se prohíbe en los vehículos, la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales o de emergencia.

Artículo 68.- Todo vehículo deberá estar provisto de un sistema de frenos que puedan ser fácilmente accionados por su conductor, los cuales deberán conservarse en buen estado de funcionamiento.

Artículo 69.- Los vehículos automotores de dos o más ejes, deberán tener un sistema de frenos que permita aminorar la marcha e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas. También tendrán un sistema de frenos de estacionamiento que actúe solamente sobre las ruedas traseras.

Artículo 70.- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además deberán tener un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha, así como frenos de estacionamiento.

Artículo 71.- Cuando el remolque acoplado a un vehículo no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá carecer de freno de servicio, caso en el cual, deberá estar provisto de un enganche auxiliar de cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque cuando haya ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

Artículo 72.- Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán tener un manómetro visible para el conductor, que indique la presión disponible para el frenado.

Artículo 73.- Las motocicletas deberán tener doble sistema de frenos, uno que actúe sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera, los triciclos automotores,



además de lo dispuesto en este artículo deberán estar provistos de frenos de estacionamiento. Si se acopla un carro lateral a la motocicleta, no será obligatorio el sistema de freno en la rueda del mismo.

Artículo 74.- Las bicicletas y triciclos deberán tener frenos que accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, de manera que permitan reducir la velocidad e inmovilizar el vehículo de modo seguro y eficaz.

Artículo 75.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos del siguiente equipo:

- I.- Cinturones de seguridad, cuando menos los asientos delanteros;
- II.- Una bocina o claxon;
- III.- Un velocímetro con dispositivo de iluminación colocada en el tablero de instrumentos;
- IV.- Un silenciador en el tubo de escape;
- V.- Dos espejos retrovisores, cuando menos, uno colocado en el interior del vehículo en la parte media superior del parabrisas y otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor;
- VI.- Un sistema de limpiadores de parabrisas;
- VII.- Salpicaderas o guarda fangos que cubran los neumáticos;
- VIII.- Una llanta de refacción, y la herramienta necesaria tanto para instalarla como para arreglar cualquier descompostura menor del vehículo;
- IX.- Dos defensas, una en la parte anterior y otro en la posterior, y
- X.- Equipo de emergencia, banderolas y linternas rojas.

Artículo 76.- Las motocicletas y bicicletas deberán tener un espejo retrovisor, cuando menos, colocado a la izquierda del conductor, una bocina, timbre o claxon y salpicaderas sobre las ruedas, con excepción de las deportivas.

Artículo 77.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior.



Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

CAPÍTULO VIII PEATONES

Artículo 78.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, indicaciones de los agentes de tránsito, señales y dispositivos para el control de tránsito.

Artículo 79.- Los peatones tendrán preferencia de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto, por lo que los conductores les guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física, cediéndoles el paso cuando crucen las calles.

Artículo 80.- Los peatones deberán abstenerse de:

- I.- Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;
- II.- Utilizar patines, patinetas u otros similares en las vías públicas;
- III.- Cruzar en avenidas y calles de intenso tráfico por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para cruces de peatones;
- IV.- Invasión intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V.- Invasión la vía de rodamiento para ofrecer mercancías, servicios o practicar la mendicidad, y
- VI.- Transitar diagonalmente por los cruces.

Artículo 81.- Para transitar en la vía pública, los peatones observarán las reglas siguientes:

- I.- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- II.- Cuando no existan aceras en las vías públicas, deberán transitar por el acotamiento o en defecto por la orilla de la vía con el tráfico de frente, y
- III.- En los lugares donde haya pasos a desnivel para peatones, deberán hacer uso de ellos para cruzar las calles.



Artículo 82.- Los peatones con alguna discapacidad física y menores de edad deberán cruzar las vías públicas por la esquina y ser conducidos por personas aptas.

CAPÍTULO IX **SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO**

Artículo 83.- Para regular y hacer fluir el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas del Municipio, se establecen las señales siguientes:

- I.- Humanas: Las que efectúen los agentes de tránsito;
- II.- Verticales: Las de los semáforos, aparatos mecánicos y símbolos, y
- III.- Horizontales: Las líneas, letreros y marcas pintados o realizados en el piso.

Artículo 84.- Los agentes de tránsito se colocarán en un lugar visible y seguro, y dirigirán el tránsito a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

Artículo 86.- Las señales que hagan los agentes de tránsito significarán:

- I.- Alto: Cuando el agente dé la espalda a los vehículos que circulen por alguna vía;
- II.- Siga: Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos que circulen por alguna vía, o manualmente les indique que pueden continuar su marcha;
- III.- Preventiva: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante su brazo en forma horizontal, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación o ambas, si ésta se realiza en dos sentidos.
- IV.- Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a los que dirija la primera señal, deberán detenerse, y a los que dirija la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y
- V.- Alto general: Cuando el agente levante el brazo derecho en forma vertical.

Artículo 86.- Al hacer las señales, el agente empleará toques de silbato en forma siguiente:



- I.- Para indicar alto, dará solamente un toque corto;
- II.- Para indicar siga, dará dos toques cortos, y
- III.- Para indicar prevención dará un toque largo.

Cuando un agente de tránsito haga alguna indicación a un conductor para que se detenga, este deberá obedecer la señal.

Artículo 87.- Para dirigir la circulación en la oscuridad, los agentes deberán estar provistos de guantes, mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

Artículo 88.- La Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública, fijará en las esquinas de las calles, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.

Artículo 89.- Las señales de tránsito pueden ser:

- I.- Preventivas: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;
- II.- Restrictivas: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito, y
- III.- Informativas, que a su vez pueden ser:

- a) De destino o de identificación: Sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;
- b) De servicio: Indican la ubicación o proximidad de servicios como: hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros. Tendrán fondo azul con caracteres blancos, y
- c) De señalamiento de obras: Tendrán fondos naranjas con caracteres blancos.



Artículo 90.- Otras señales de tránsito podrán ser:

I.- MARCAS EN EL PAVIMENTO:

- a) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b) Raya longitudinal discontinua sencilla: Indica que se puede cambiar ya sea para rebasar o cruzar;
- c) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indica que no deben ser rebasada la línea continua si esta del lado del vehículo, en caso contrario puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra;
- d) Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones, no deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución;
- e) Rayas oblicuas o diagonales: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones, y
- f) Rayas para estacionamiento: Delimitan los espacios en donde es permitido el estacionamiento;

II.- MARCAS EN GUARNICIONES:

- a) Las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento, y
- b) Las pintadas de amarillo, indicarán que es permitido estacionarse;

III.- LETRAS Y SÍMBOLOS:

- a) Cruce de ferrocarril, el símbolo FC cruzado por una " X ": Advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril, y
- b) Carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir, cuando un conductor tome este carril, está obligado a continuar en la dirección indicada;

IV.- MARCAS EN OBSTÁCULOS:

- a) Indicadores de peligro: Señala a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo, y



b) Fantasmas o indicadores de alumbrado: Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflectante en la parte superior, que delimita la orilla superior de los acotamientos.

Artículo 91.- Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirven para canalizar el tránsito o como protección a los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

Artículo 92.- Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tienen la particularidad de establecerse en conjunto.

Vado es un acanalamiento más profundo y ancho que los vibradores, transversal al eje de la vía.

Los topes son bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversalmente.

Ante estas advertencias los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, no se podrán colocar vibradores, vados y topes si no es con la previa autorización del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 93.- Las guías son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello.

CAPÍTULO X ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 94.- Cuando se detenga o estacione algún vehículo en la vía pública, se observarán las siguientes reglas:



- I.- Deberá quedar en el sentido de la circulación, excepto si se autoriza el estacionamiento en batería;
- II.- Deberán encenderse las luces intermitentes, en caso de detenerse momentáneamente;
- III.- El conductor detendrá el vehículo en lugar donde no obstaculice el tránsito de otros vehículos;
- IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas de la dirección deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía, y
- V.- Cuando el conductor se retira del vehículo estacionado debe apagar el motor.

Artículo 95.- No deben estacionarse vehículos:

- I.- A menos de 10 metros de las esquinas;
- II.- Frente a lugares donde se presenten espectáculos, en horas de función;
- III.- A la entrada de escuelas, hospitales, iglesias y otros centros de reunión;
- IV.- Sobre los límites de una señal de alto;
- V.- A menos de 3 metros de una zona de cruce de peatones;
- VI.- A menos de 5 metros de una zona de parada de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros;
- VII.- En una intersección sobre los límites;
- VIII.- Sobre un paso a desnivel o puente, en el interior de un túnel o entrada o salida de los mismos o sobre una vía férrea;
- IX.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía rural, con doble sentido de circulación;
- X.- A menos de 150 metros de una curva o cima;
- XI.- En aquellos otros lugares donde lo determine la autoridad de tránsito que corresponda, y
- XII.- A 30 metros antes y después del señalamiento restrictivo.

Artículo 96.- La Dirección de Seguridad Pública dictará medidas para restringir o prohibir la circulación y el estacionamiento de vehículos en cualquier vía pública; en todo caso, deberá anunciarlas con 24 horas de anticipación cuando menos.



Artículo 97.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales podrán ser removidos por los agentes de tránsito.

Artículo 98.- No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, en curvas o cimas y en general, lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos.

Artículo 99.- En las vías públicas solo podrán únicamente efectuarse reparación de vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para este objeto; en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos.

Artículo 100.- El conductor que por causa de fuerza mayor, tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una vía pública, fuera de una población, tratará de ocupar el mínimo posible de dicha superficie y colocará inmediatamente los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

I.- Deberá colocar atrás y adelante una señal indicadora a una distancia aproximada de 60 metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento, y

II.- La colocación de banderas en curva, cima, o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de 50 metros del lugar obstruido.

Artículo 101.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido o abandonado, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo, para la cual usarán grúa o un medio adecuado; al efecto los agentes deberán observar lo siguiente:

I.- Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente los agentes deberán informar de inmediato a su superiores, procediendo a sellar el vehículo y de ser



posible boletinar el mismo en un término de 24 horas, para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;

II.- Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que causen daños al vehículo, y

III.- Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que el mismo pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del almacenaje si lo hubo, acreditar su legítima propiedad y pagar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

CAPÍTULO XI ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 102.- Se regularán por este capítulo, las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedores.

Artículo 103.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones, que requieran intervención inmediata, deberán proceder de la siguiente manera:

I.- Permanecerán en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurarán que se le dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tenga conocimiento de los hechos;

II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, esta será la única forma de proporcionarles auxilio oportuno y facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III.- Cuando haya personas fallecidas no se deberá mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV.- Tomarán las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente, y

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos; los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados



en el mismo, deberán continuar su marcha a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pueden incurrir.

Artículo 104.- Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente en el que resulten daños materiales, deberán proceder de la manera siguiente:

I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo para la reparación de los mismos, de no lograrse éste, se turnará el caso al Agente del Ministerio público que corresponda, y

II.- Cuando resulten daños en bienes propiedad de la nación, del estado o del municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que estas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias o entidades cuyos bienes hayan sido dañados, para los efectos que procedan.

ARTÍCULO *104 bis.- La atención y diligencias respecto de accidentes de tránsito se harán por la autoridad competente en materia de tránsito y vialidad que tenga conocimiento del caso.

El Oficial de Tránsito que atienda un accidente, si esta certificado para hacerlo y cuenta con el equipo necesario, deberá practicar el examen de aire expirado o solicitar apoyo para que se presente en el lugar un oficial debidamente certificado, quien lo practicara o en su caso deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, cuando detecte que alguno de estos presumiblemente se encuentre en estado de ebriedad o se encuentre bajo el influjo de drogas o estupefacientes. En todo caso el dictamen de aire expirado o el dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si está en los supuestos de estado de ebriedad o intoxicación por otro tipo de sustancias, por enfermedad que inhiban los reflejos y la capacidad de conducir, de lo cual se debe entregar la debida constancia al examinado.

NOTAS:



REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4925 de fecha 2011/10/13. Vigencia 2011/10/13.

ARTÍCULO *104 ter.- Aplica la presunción legal del estado de ebriedad completo para aquellas personas que habiendo participado en un hecho de tránsito se nieguen a proporcionar la correspondiente muestra, salvo prueba en contrario, en cuyo caso las autoridades de tránsito o personal médico de servicio público o privado levantarán la correspondiente acta circunstanciada de hechos, en presencia de dos testigos, en el momento oportuno, teniendo la responsabilidad principal de salvaguardar la vida e integridad física del lesionado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4925 de fecha 2011/10/13. Vigencia 2011/10/13.

Artículo 105.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente, tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

***CAPÍTULO XI bis**
DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS
DEL ALCOHOL Y/U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4925 de fecha 2011/10/13. Vigencia 2011/10/13.

ARTÍCULO *105 bis.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal la implementación de programas, operativos y revisiones permanentes a



los conductores de cualquier tipo de vehículos, incluido el transporte de servicio público, con el fin de prevenir accidentes viales y promover la cultura vial.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4925 de fecha 2011/10/13. Vigencia 2011/10/13.

ARTÍCULO *105 ter.- Los conductores de vehículos tienen prohibido conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, medicamentos o cansancio excesivo, el incumplimiento de esta disposición será debidamente sancionada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4925 de fecha 2011/10/13. Vigencia 2011/10/13.

ARTÍCULO 105 quáter.- Para efectos de este Reglamento, deberá entenderse por:

I. Presumible Estado de Incapacidad: Cuando a través de los sentidos y por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, por el consumo de alcohol etílico, drogas, estupefacientes o cualquier otro motivo.

II. Aliento Alcohólico: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contenga entre 0.1 y 0.39 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

III. Estado de ebriedad incompleto: Es el estado de ineptitud para conducir en el que la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.4 y 0.79 gramos o más de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en el examen de aire expirado, es decir entre 0.2 y 0.4 miligramos del alcohol por litro de aire



expirado, y de más de 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte; o su equivalente en algún otro sistema de medición;

IV. Estado de ebriedad completo: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene más de 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en el examen de aire expirado, es decir, más de 0.41 miligramos de alcohol por litro de aire expirado, o su equivalente en algún otro sistema de medición.

V. Prevención: Conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir los accidentes viales por el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, o por cualquier otro motivo.

VI. Artículo 105 quinquies.- Los conductores de vehículos están obligados a someterse a un examen para detectar los grados de alcohol o la influencia de drogas o estupefacientes cuando le sea requerido por los Elementos de la Policía de Tránsito de este Municipio. En caso de negativa, se presume positiva la intoxicación y se actuará conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4925 de fecha 2011/10/13. Vigencia 2011/10/13.

Artículo *105 sexies.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal realizará operativos o revisiones en el municipio, en los que aplicará a los conductores de vehículos, la prueba de detección de consumo de alcohol, a través de un dispositivo oficial supervisado por la Secretaría de Salud del Estado de Morelos a través del Consejo Estatal para la Prevención de adicciones (COEPRAS) quien verificará que el dispositivo se encuentre debidamente calibrado y funcionando correctamente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4925 de fecha 2011/10/13. Vigencia 2011/10/13.



ARTÍCULO *105 septies.- Para la debida conversión de las equivalencias métricas de alcohol en la sangre o por aire expirado, se atenderá a la siguiente tabla:

VII. TABLA DE EQUIVALENCIAS, PARA LA MEDICIÓN DE ALCOHOL: EN LA SANGRE Y POR AIRE EXPIRADO.						
VIII. Concentración de alcohol en la sangre (Porcentaje de alcohol en la sangre)			Concentración de alcohol en la sangre (Porcentaje de alcohol en la sangre)		Concentración de alcohol en la sangre (Porcentaje de alcohol en la sangre)	
IX.						
X.	0.020	% BAC	0.20	g/l	0.10	mg/l
XI.	0.040	% BAC	0.40	g/l	0.20	mg/l
XII.	0.060	% BAC	0.60	g/l	0.30	mg/l
XIII.	0.080	% BAC	0.80	g/l	0.41	mg/l
XIV.	0.100	% BAC	1.00	g/l	0.51	mg/l
XV.	0.120	% BAC	1.20	g/l	0.61	mg/l
XVI.	0.150	% BAC	1.50	g/l	0.77	mg/l
XVII.	0.200	% BAC	2.00	g/l	1.02	mg/l
XVIII.	0.300	% BAC	3.00	g/l	1.53	mg/l
XIX.	0.400	% BAC	4.00	g/l	2.05	mg/l

**NOTAS:**

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4925 de fecha 2011/10/13. Vigencia 2011/10/13.

ARTÍCULO *105 octies .- Cuando la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal realice operativos para controlar la ingestión de alcohol en conductores de cualquier tipo de vehículo, procederán de la siguiente forma:

a) Informarán a la población a través de los medios de publicidad existentes en el Municipio (perifoneo, anuncios en lugares públicos, página de internet, periódicos, radio, televisión) de la implementación del operativo, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, reservándose los puntos de revisión.

b) En el operativo participaran, Elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como un médico de la Dirección de Salud o en caso de no contar con él, de un médico privado, así como del Oficial u Oficiales de Tránsito que contarán con la certificación correspondiente para hacer el examen de aire expirado por la autoridad competente.

c) Los Agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal solicitaran a los conductores de vehículos se detengan en el punto de revisión, una vez que se encuentren estacionados en lugar seguro, en forma amable se acercarán al conductor, le proporcionarán en forma respetuosa su nombre y número de patrulla, le indicarán el motivo del operativo, solicitándole descienda del vehículo para realizar la prueba de detección de alcohol en aire expirado, la cual consistirá en una exhalación profunda en la boquilla de plástico esterilizada, la cual permitirá determinar cuantitativa y cualitativamente si se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas y el grado de toxicidad, este procedimiento se realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control; las boquillas de plástico se utilizarán una sola vez y serán desechada, esta prueba sólo podrá ser realizada por los Agentes de Tránsito certificados, con coadyuvancia del Médico, quienes procederán a realizar la prueba, una vez hecha, entregarán un ejemplar del comprobante del resultado de la prueba, en



forma inmediata al conductor, que será prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4925 de fecha 2011/10/13. Vigencia 2011/10/13.

ARTÍCULO *105 nonies .- En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, el Elemento de Seguridad Pública o de Tránsito, le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular, si el conductor presenta síntomas para presumir la conducción del vehículo bajo el influjo del alcohol, drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o en ese momento presente cualquier otro motivo de incapacidad para conducir, el Agente de tránsito autorizado, deberá practicar el examen de aire expirado u obtener el dictamen médico del conductor, entregando copia del resultado al examinado y se procederá a aplicarle las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4925 de fecha 2011/10/13. Vigencia 2011/10/13.

ARTÍCULO 105 decies.- Los establecimientos en los que se venda y consuman bebidas alcohólicas, serán responsables solidarios en caso de daños causados en hechos de tránsito por conductores que hayan consumido bebidas embriagantes en dichos establecimientos, para lo cual se realizará investigación testimonial o documental (notas de venta, facturas) que acrediten la venta de bebidas alcohólicas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito para el



Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4925 de fecha 2011/10/13. Vigencia 2011/10/13.

CAPÍTULO XII PROCEDIMIENTO Y CONTROL ADMINISTRATIVO

Artículo 106.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, contará con un registro e índice actualizado de lo siguiente:

I.- De accidentes por:

- a) Número;
- b) Causa;
- c) Lugar;
- d) Fecha;
- e) Número de personas lesionadas;
- f) Número de personas fallecidas, y
- g) Importe aproximado de los daños materiales;

II.- De conductores:

- a) Infractores y reincidentes, y
- b) Responsables de accidentes.

Artículo 107.- Los agentes de tránsito, deberán entregar a sus superiores un reporte diario por escrito de todos los asuntos en que intervengan.

CAPÍTULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 108.- Las autoridades de tránsito deberán prevenir por todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se causen o incrementen daños a personas o propiedades. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que estos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto, los agentes de tránsito actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes les indicarán que se abstengan de hacerlo, y



II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los agentes harán de manera eficaz que la persona que haya cometido la infracción, cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento: al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona y le explicará sus faltas a este ordenamiento.

Artículo 109.- Cuando los conductores de vehículos contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, los agentes de la policía de tránsito procederán en la forma siguiente:

I.- En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;

II.- Se identificarán con su nombramiento oficial;

III.- Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido relacionándolo con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;

IV.- Solicitarán al conductor que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo, y

V.- Una vez mostrados los documentos procederán a levantar el acta de infracción, de la que entregarán un tanto al infractor.

Artículo *110.- Las sanciones que se impongan a los infractores en el Reglamento Estatal y de este Reglamento son:

I.- Amonestación;

II.- Multa que se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Suspensión de licencias o permisos;

IV.- Cancelación de licencias o permisos;

V.- Arresto hasta por 36 horas, y

VI.- Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito.

VII.- Trabajo a favor de la comunidad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción VII por artículo Primero del Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4925 de fecha 2011/10/13. Vigencia 2011/10/13.



Artículo 111.- El acta de infracción, aún cuando no amerite el retiro del vehículo, suplirá el documento recogido al infractor durante el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.

Artículo *112.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4925 de fecha 2011/10/13. Vigencia 2011/10/13. **Antes decía:**

A los que conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, aún cuando se les haya suministrado por prescripción médica, se les aplicará:

I.- La primera vez arresto de doce horas y suspensión de la licencia de conducir por seis meses;

II.- La segunda vez arresto por veinticuatro horas y suspensión de la licencia por un año, y

III.- La tercera vez cancelación de la licencia de conducir y arresto por treinta y seis horas.

Lo anterior independientemente de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas.

Artículo *112 bis.- A los que conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, aún cuando se les haya suministrado por prescripción médica, se les aplicará:

I. Por conducir en estado de ebriedad incompleto, se aplicará multa equivalente de 100 a 125 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos o trabajo a favor de la comunidad, asimismo se permitirá que algún familiar o acompañante que se encuentre en plena capacidad para conducir, se llevé el vehículo a efecto de que no sea remitido al depósito oficial de vehículos, en caso contrario se procederá a remitir el vehículo al depósito oficial.

II. Por conducir en estado de ebriedad completo o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos



similares, se le aplicará arresto administrativo de treinta y seis horas y multa de 125 a 150 salarios mínimos vigentes en el Estado y se remitirá su vehículo al depósito oficial con grúa, cuyo costo será cubierto por el infractor, levantando inventario del mismo.

III. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, en forma reincidente o transportando a un menor de edad, procederá multa de 200 a 250 salarios mínimos vigente en el Estado de Morelos y arresto administrativo de treinta y seis horas. Para el caso de la aplicación de la sanción por reincidencia, se considerará la conducción en estado de ebriedad independientemente de si es completo o incompleto.

IV. Tratándose de menores no emancipados que presenten más de 0.1 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en cualquier otro sistema de medición, se sancionará con ciento cuarenta y cuatro horas de servicio comunitario y multa administrativa de 100 a 125 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos, remitiendo a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, ante la Procuraduría del Menor y la Familia para que se establezca un tratamiento o medidas a seguir para la rehabilitación del menor, quienes deberán acompañar al infractor a dicho tratamiento o aplicar las medidas acordadas, teniendo a su cargo las responsabilidades patrimoniales correspondientes, asimismo se remitirá el vehículo al depósito oficial con grúa, cuyo costo será cubierto por el infractor, levantando inventario.

Las anteriores sanciones son sin menoscabo de las responsabilidades civiles o penales que procedan.

V. Por poseer en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido y se acredite mediante la aplicación de examen de aire expirado que el conductor en su trayecto ha consumido bebidas alcohólicas, procederá multa de 10 a 15 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos, independientemente de la sanción a que se refieren las sanciones anteriores.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito para el



Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4925 de fecha 2011/10/13. Vigencia 2011/10/13.

Artículo 13.- Para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.08 % o más de contenido alcohólico en la sangre.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El Acuerdo que reforma el presente Reglamento publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4925 de fecha 2011/10/12. Vigencia 2011/10/13, establece que se deroga el presente artículo, sin embargo en el cuerpo del mismo no lo deroga, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo 114.- A los que en el término de un año incurran tres veces en las infracciones de conducir con exceso de velocidad o con faltas de precaución, se les suspenderá la licencia por seis meses, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes.

Artículo 115.- A los que hayan cometido una infracción y se den a la fuga sin obedecer las indicaciones de la autoridades de tránsito para detenerse, además de la multas correspondientes, se les suspenderá la licencia por seis meses.

Artículo 116.- Las autoridades de tránsito deberán poner a disposición del agente del Ministerio Público competente a toda persona que al conducir un vehículo incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 117.- Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente a quien infrinja una misma disposición durante el lapso de un año contado a partir de la primera infracción.

Artículo 118.- Las sanciones prescribirán en un término de cinco años a partir de la fecha en que se impongan.

Artículo 119.- Las infracciones se presentarán en formas impresas y foliadas en las cuales constarán:

I.- Datos del infractor;



- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa del vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Clave, nombre y firma del agente que levanta el acta de infracciones, y
- VII.- Firma del infractor o mención de que se negó a hacerlo.

Artículo 120.- Cuando una persona se inconforme con una sanción que le haya sido impuesta, podrá presentar en el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha del acta de la infracción, el recurso de inconformidad dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 121.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento se le comunicarán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 122.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de tránsito deberán retener la tarjeta de circulación del vehículo, placas de circulación, licencia de manejo; en el caso de que el conductor no exhiba los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito oficial a costa del propietario.

Artículo 123.- Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

- I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aún cuando se le haya suministrado por prescripción médica;
- II.- El conductor no exhiba la licencia de manejo o permiso y no vaya acompañado de otra persona con licencia o permiso que pueda conducir el vehículo;
- III.- Las placas del vehículo no coincidan en número o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación; la falta de una placa, de la tarjeta de circulación o de



la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se aplicará la infracción respectiva;

IV.- Le falten al vehículo las dos placas o estas no hubiesen sido canjeadas en el término legal;

V.- Los vehículos que deben llevar una sola placa no la lleven;

VI.- En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado, si los hubiere. No se podrá retener el vehículo por falta de pago de la o las multas;

VII.- Después de haber transcurrido diez días hábiles posteriores al término de la vigencia del permiso para trasladar sin placas, y

VIII.- Modificar las placas en sus características establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 124.- Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, este sufriera daños o robo, las autoridades responsables, tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

Artículo 125.- Las multas por infracciones al presente Reglamento se aplicarán conforme a la siguiente tarifa, o en su defecto lo que señale la ley de ingresos para el Municipio de Tetela del Volcán Morelos:

I.- PLACAS:

- a) Falta de: tres días;
- b) Colocación incorrecta: dos días;
- c) Impedir su visibilidad: cinco días;
- d) Sustituirlas por placas decorativas o de otro país: cincuenta días;
- e) Circular con placas no vigentes: quince días;
- f) Circular con placas de otro vehículo: cien días, y
- g) Uso indebido de placas de demostración: veinticinco días;

II.- CALCOMANÍA:

- a) No adherirla: dos días, y
- b) No tenerla: tres días;

III.- LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR:

- a) Falta de: cuatro días;



b) Permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezca de permiso o licencia: cuatro días;

c) Ilegible: un día, y

d) Cancelados o suspendidos: cuatro días;

IV.- LUCES:

a) Falta de faros principales delanteros: cuatro días;

b) Falta de lámparas posteriores o delanteras: tres días;

c) Falta de lámparas direccionales: tres días;

d) Falta de lámparas de freno o en mal estado de funcionamiento: dos días;

e) Usar sin autorización las lámparas y torretas exclusivas de vehículos policíacos o de emergencia: cinco días;

f) Llevar fanales alineados a la parte posterior del vehículo: tres días;

g) Carecer de lámparas demarcadoras, de identificación los autobuses, camiones, remolques, semirremolques y camión tractor: tres días, y

h) Carecer de reflectantes los autobuses, camiones, remolques, semirremolques, maquinaria de construcción y maquinaria agrícola: tres días;

V.- FRENOS:

a) Estar en mal estado de funcionamiento: cinco días, y

b) Falta de manómetro en vehículos que empleen aire comprimido: tres días;

VI.- CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS:

a) Bocina: dos días;

b) Cinturones de seguridad: dos días;

c) Velocímetro: un día;

d) Silenciador: tres días;

e) Espejos retrovisores: dos días;

f) Limpiadores de parabrisas: un día;

g) Ante llantas en vehículos de carga: tres días;

h) Una o las dos defensas: dos días;

i) Equipo de emergencia: dos días, y

j) Llanta de refacción: un día;

VII.- VISIBILIDAD:

a) Colocar en los cristales del vehículo, rótulos, leyendas, carteles u objetos que la obstruyan: dos días, y



b) Pintar los cristales u obscurecerlos que la disminuyan: tres días;

VIII.- CIRCULACIÓN:

a) Obstruirla: cinco días;

b) Llevar en el vehículo a más personas del número autorizado en la tarjeta de circulación: dos días;

c) Contaminar por expedir humo excesivo: tres días;

d) Conducir un vehículo con oruga metálica sobre calles asfaltadas: cinco días;

e) Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles: dos días;

f) Circular en sentido contrario: cuatro días;

g) Conducir con persona o bulto entre los brazos: tres días;

h) Arrojar basura o desperdicios en las vías públicas: tres días;

i) No circular por el carril derecho: dos días;

j) Conducir sobre isletas, camellones y demás zonas prohibidas: tres días;

k) Causar daño en las vías públicas, semáforos y señales: tres días;

l) Maniobras en reversa sin precaución: dos días;

m) No indicar el cambio de dirección: un día;

n) No ceder el paso: cuatro días;

o) Circular vehículos de carga en zona comercial fuera de horario: dos días;

p) Dar vuelta en "u" en lugar no permitido: tres días;

q) Llevar pasajeros en salpicaderas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general: tres días;

r) Conducir motocicletas o bicicletas sujetas a otro vehículo, en forma paralela, con carga que dificulte su manejo o sobre las aceras: dos días;

s) Conducir motocicletas sin casco y anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco: tres días;

t) Conducir vehículos de carga cuando esta estorbe, constituya peligro o sin cubrir: cuatro días;

u) No llevar banderolas en el día y reflejante o lámpara roja en la noche, cuando la carga sobresalga: cuatro días;

v) Transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización o precaución: cien días;

w) Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo: cien días;

x) Por no mantener la distancia de seguridad: dos días;

y) Por invadir la zona de paso peatonal: dos días;



- z) Por cuasar peligros a terceros al entrar a un cruce con la luz en ámbar del semáforo: cinco días;
 - a1) Por invadir el carril contrario de circulación: cinco días;
 - b1) Obstruir en alguna forma la circulación de vehículos o peatones: tres días;
 - c1) Cargar objetos no autorizados en la tarjeta de circulación: tres días;
 - d1) Por cargar y descargar fuera de horario o de el área autorizada: cinco días;
 - e1) Por entorpecer columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares: tres días;
 - f1) No dar preferencia de paso al peatón : cuatro días;
 - g1) No ceder el paso a vehículos con preferencia: diez días;
 - h1) Darse a la fuga después de haberle indicado hacer alto un agente de tránsito: diez días;
 - i1) Darse a la fuga después de haber provocado un accidente: diez días;
 - j1) Por no utilizar los cinturones de seguridad: dos días, y
 - k1) Por conducir sin el equipo necesario en el caso de personas con incapacidades físicas para hacerlo normalmente: dos días;
- IX.- ESTACIONAMIENTO:**
- a) En lugar prohibido: tres días;
 - b) En forma incorrecta: dos días;
 - c) No señalar o advertir de obstáculos o vehículos estacionados en la vía de rodamiento: dos días;
 - d) Por no respetar los límites de estacionamiento en una intersección: tres días;
 - e) En zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público: tres días;
 - f) Frente a una entrada de vehículo: tres días;
 - g) En carril de alta velocidad: tres días;
 - h) Sobre la banqueta: seis días;
 - i) Sobre algún puente: tres días;
 - j) Abandono de vehículo en la vía pública: tres días;
 - k) En doble fila: tres días;
 - l) Efectuar reparaciones en vía pública que no sean de emergencia: tres días;
 - m) Fuera de su terminal los vehículos de transporte o en horario fuera de los permisos o en zonas restringidas: cuatro días, y
 - n) En lugares destinados para personas con discapacidad: tres días;



X.- VELOCIDAD:

- a) Manejar con exceso: diez días;
- b) No disminuirla en cruces, frente a escuelas, lugares de espectáculos y ante señalamientos de tránsito: cuatro días, y
- c) Circular a tan baja velocidad que obstruya el tráfico o que represente un peligro para el tránsito: tres días;

XI.- REBASAR:

- a) A otro vehículo en zona prohibida con señal: cinco días;
- b) En zona de peatones: seis días;
- c) A otro vehículo que circule a velocidad máxima permitida: cinco días;
- d) Por el acotamiento: seis días, y
- e) Por la derecha en los casos no permitidos: seis días;

XII.- RUIDO:

- a) Usar la bocina cerca de hospitales, sanatorios, centro de salud y escuelas, en lugares prohibidos o innecesariamente: cinco días;
- b) Producirlos con el escape: dos días, y
- c) Usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo: cinco días;

XIII.- ALTO:

- a) No hacerlo en cruce de ferrocarril: cuatro días;
- b) No hacerlo al cruzar o entrar en vías con preferencia de paso: tres días;
- c) No acatarlo cuando lo indique un agente o semáforo: tres días, y
- d) No respetar el señalado en letreros: tres días;

XIV.- ABANDONO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA: cinco días;

XV.- DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO:

- a) Alterarlos: cien días;
- b) Sin tarjeta de circulación: cinco días;
- c) Con tarjeta de circulación no vigente: tres días;
- d) Omisión por el propietario de cualesquiera de los avisos previstos en este Reglamento: tres días, y

XVI.- CAMBIAR NUMERACIÓN DE MOTOR O CHASIS SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE: cien días.



Cuando las infracciones a que se refiere este artículo sean cometidas por conductores a bordo de vehículos de servicio público de transportes, se aplicará el doble de la sanción señalada para cada caso.

Artículo 126.- El Presidente Municipal podrá aplicar descuentos y condonaciones en las multas que correspondan por las infracciones cometidas, con excepción de aquellas que se apliquen por conducir en estado de ebriedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano informativo del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Remítase el presente Reglamento al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, como se precisa en el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En el recinto oficial del Cabildo, Tetela del Volcán, Morelos, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
ING. MARIO SOBERANES PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. LEONEL TAPIA MENDOZA
SÍNDICO MUNICIPAL



C. ELENA LÓPEZ FLORES
REGIDORA DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO
C. SALVADOR GONZÁLEZ SORIANO
REGIDOR DE DESARROLLO, URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
C. EUSEBIO MAYA ESPINOSA
REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN
C. MARIBEL PÉREZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA MUNICIPAL
RÚBRICAS.

**ACUERDO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN,
MORELOS.**

POEM No.4925 DE FECHA 2011/10/12

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, de igual forma será publicado en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de carácter municipal que se opongan a las reformas realizadas al Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos.